

Expediente: 3870/22

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ BUITRAGO FERNANDO S/ COBRO ORDINARIO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 28/09/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BUITRAGO, FERNANDO-DEMANDADO/A

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 3870/22



H102024582497

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ BUITRAGO FERNANDO s/ COBRO ORDINARIO", Expte. n° 3870/22

San Miguel de Tucumán, 27 de septiembre de 2023.

Y VISTO: Para dictar sentencia definitiva en este proceso.

ANTECEDENTES:

En fecha 18/08/2022 la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a través de su letrado apoderado Eduardo Federico Srur, promueve juicio de cobro de pesos en contra de Fernando Buitrago, DNI N.° 26.611.717, por la suma de \$145.201,28, más intereses pactados, gastos y costas.

Relata que su mandante, emisora de la Tarjeta de Crédito VISA, en respuesta al contrato que a tal afecto firmó y presentó en las oficinas de la CPA, otorgó al demandado la tarjeta correspondiente. Asevera que en dicho contrato constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema, y que el solicitante se obligó a cumplir.

Explica que, conforme al sistema, los poseedores de la tarjeta de crédito adquieren mercaderías y servicios de los negocios y empresas adheridas con la sola presentación de la misma y exhibir los comprobantes respectivos.

Añade que el contenido de los resúmenes de cuentas, conforme al art. 5 de las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las tarjetas de créditos emitidas por la actora, se tienen por aprobados y reconocidos si no son observados por el usuario hasta la fecha consignada en el mismo artículo.

Aduce que, conforme la operatoria del sistema, su representada remitió al demandado los resúmenes de cuenta de los cuales surge la deuda reclamada, por la suma de \$154.201,28, y que dichos resúmenes no fueron abonados a su vencimiento. Argumenta que el monto contenido en los

mismos es la base del estado de cuenta que acompaña con la demanda y del que surge el monto reclamado.

Adjunta las liquidaciones impagas con vencimientos al 17/03/2021, 13/04/2021, 12/05/2021, 09/06/2021, 14/07/2021 y 11/08/2021, en los cuales- alega- surgen los consumos realizados por el demandado en uso del sistema.

Funda su acción en derecho y ofrece pruebas. El 20/09/2022 y 29/09/2022 acompaña documentación original.

Corrido el pertinente traslado de ley el 17/11/2022 mediante cédula identificada como actuación H102024184465 (ver presentación del 22/11/2022), el demandado Fernando Buitrago no se apersona a estar a derecho en esta causa ni contesta la demanda, por lo que mediante decreto del 20/12/2022 tengo por incontestada la demanda y declaro rebelde al accionado en este proceso.

Por decreto del 13/02/2023, advirtiéndole que la parte actora solamente ofreció prueba documental y no existe otra prueba a producir, declaro la causa de puro derecho y corro traslado al demandado por cinco días. Notificado dicho proveído a Fernando Buitrago el 21/03/2023 mediante cédula identificada como actuación H102024325365 (ver presentación del 23/03/2023), el demandado guardó silencio.

El 22/08/2023 Secretaría practica planilla fiscal, que es repuesta por la accionante en fecha 30/07/2023.

El 31/08/2023 paso la presente causa a despacho para dictar sentencia.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DERECHO:

1. Las pretensiones. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán promovió juicio de cobro de pesos en contra de Fernando Buitrago por la suma de \$145.201,28 más intereses pactados, gastos y costas alegando que su mandante le otorgó al demandado una tarjeta de crédito Visa y que éste tiene resúmenes de cuenta impagos por la suma hoy reclamada.

El demandado Fernando Buitrago, pese a estar debidamente notificado de la presente acción, no se presentó en el juicio ni contestó demanda, por lo que mediante decreto del 20/12/2022 tengo por incontestada la demanda y lo declaro rebelde.

Al respecto, advierto que la falta de contestación de la demanda torna aplicable lo dispuesto en los artículos 435, incisos 2 y 3, y 193 del CPCCT-Ley 9531, por lo que, en principio, cabe tener al accionado por conforme con la autenticidad de la documental acompañada en el escrito inicial y con los hechos allí narrados, los que tengo por reconocidos atento a la posición procesal por él asumida en el pleito.

En este sentido, se ha indicado durante la vigencia del código de rito anterior- que en este punto no ha sufrido innovaciones y, por tanto, dicha doctrina resulta perfectamente aplicable al nuevo digesto procesal- que: "tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacen surgir en forma inexorable la conformidad del demandado en su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor y, como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).

Ahora bien, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda, sino que da lugar a una presunción *iuris tantum* condicionada al cuadro probatorio existente.

Así, es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe a la Jueza, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por la parte actora.

De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario de parte de la demandada.

2. Las pruebas. Adelanto que la presunción favorable a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán se ve corroborada por la prueba documental acompañada con la interposición de la demanda, idónea en su conjunto para generar convicción judicial respecto a la vinculación jurídica entre las partes y la existencia de la deuda cuyo pago se persigue.

Así, tengo que con el escrito inaugural de esta instancia la entidad actora acompaña documental consistente en: contrato de adhesión al sistema de tarjetas de crédito CPA suscrito por Fernando Buitrago el 24/07/2020; requerimiento de información de tarjetas de crédito UIF firmada por el accionado el 24/07/2020; copias del Documento Nacional de Identidad perteneciente al demandado; recibo de sueldo correspondiente al mes de junio de 2020; resúmenes de tarjeta de crédito VISA con vencimiento 17/03/2021, 13/04/2021, 12/05/2021, 09/06/2021, 14/07/2021 y 11/08/2021; informe de contaduría- ex departamento de gestión y mora- de la Caja Popular de Ahorros de fecha 20/04/2022 y constancia de recepción de la tarjeta Visa firmada por Fernando Buitrago el 24/02/2021.

En este punto, destaco que de la copia del DNI adjuntado surge que el n° correcto del demandado es DNI N.° 24.611.717 y no como fue denunciado en la demanda (26.611.717).

La documentación mencionada no fue impugnada, ni observada por el demandado, por lo que razonablemente cabe inferir que resulta auténtica y luce acreditada la suma hoy reclamada.

De la simple lectura de la documental aportada, tengo para mí que está acreditado el vínculo jurídico que une a las partes, consistente en la emisión de la tarjeta de crédito VISA - cuenta N.°1003951587 y que la deuda cuyo pago se persigue encuentra su origen en dicha relación, concretamente en el incumplimiento de pago de los resúmenes de cuenta arriba mencionados.

En mérito a lo expuesto, considero que se encuentra probado en la causa la existencia del vínculo que une a las partes del proceso y que el saldo pendiente de abonar cuyo origen es la tarjeta de crédito VISA - cuenta N.°1003951587 no fue cancelado por Fernando Buitrago.

3. Intereses. Respecto de los intereses también reclamados, se aplicarán los pactados en el contrato referido (concretamente, Anexo tasas de interés según condición VII), siempre y cuando no superen los límites establecidos en los artículos 16 y 18 de la Ley N. ° 29.065, en cuyo caso deberán ajustarse al tope allí establecido.

4. Corolario. En mérito a lo expuesto, corresponde condenar a Fernando Buitrago, DNI N.° 26.611.717, a pagar a la actora la suma de **\$145.201,28** en concepto de capital adeudado, con más intereses, en el término de diez días de notificada la presente sentencia.

5. Costas. En lo tocante a las costas se imponen a cargo del demandado Fernando Buitrago, conforme el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota (Cf. artículos 104 y 105 del CPCCT-Ley N.° 6176, aplicable al caso en razón de lo dispuesto por el art. 822 CPCCT-Ley 9531).

6. Honorarios. Difiero su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda por cobro de pesos interpuesta por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Fernando Buitrago, DNI N.º 24.611.717, conforme a lo considerado. En su mérito, condeno a Fernando Buitrago a pagar a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán la suma de **\$145.201,28**, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificado la presente resolución, atento a lo considerado.

2. COSTAS a Fernando Buitrago, conforme lo considerado.

3. RESERVO PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER. MTC

Actuación firmada en fecha 27/09/2023

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.